



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-**

DIPUTADOS: VÍCTOR EDMUNDO  
CABALLERO DURÁN, MARTHA LETICIA  
GÓNGORA SÁNCHEZ, TITO FLORENCIO  
SÁNCHEZ CAMARGO, CARLOS GERMÁN  
PAVÓN FLORES, ADOLFO CALDERÓN  
SABIDO, OMAR CORZO OLÁN, RENÁN  
ALBERTO BARRERA CONCHA. -----

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 18 de Mayo del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remitida por el Licenciado Emilio Suárez Licon, Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** A partir del 22 de abril del año 2004 al 6 de octubre del año 2010, distintos legisladores federales integrantes de los diversos Grupos Parlamentarios de las Cámaras de Diputados y Senadores, presentaron iniciativas de reforma a diversos artículos a la Constitución Federal, las cuales



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

proponían de manera coincidente en cuanto a la materia de interés superior de la niñez.

**SEGUNDO.-** En sesión de 12 de octubre de 2010, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, enviándolo al Senado de la República para los efectos constitucionales.

En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

**TERCERO.-** En sesión celebrada el 31 de marzo de 2011, la Cámara de Senadores aprobó el proyecto de decreto con modificaciones, por el que se reforma los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviándolo a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, fracción e), de nuestra ley fundamental.

**CUARTO.-** Los integrantes de la Comisión Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en su dictamen de fecha 26 de abril del 2011, al analizar las reformas de los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vertieron los siguientes argumentos:

**III. Consideraciones**

*Esta comisión dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo de la Minuta enviada por el Senado de la República, llega a la convicción de emitir dictamen en sentido positivo relativo al Proyecto de Decreto por el que se reforma los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con objeto de una debida apreciación de las modificaciones propuestas por la Cámara revisora, se vierte el siguiente comparativo:*

**Cámara de Diputados**



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo Único.** Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4 y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...  
...  
...  
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

...  
...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de niñas, niños, adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los Tratados Internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXX. ....

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

**Cámara de Senadores**

**Artículo Único.** Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 4o. ....

...  
...  
...  
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ....

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **derechos** de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior, se advierte que el Senado de la República coincide con el espíritu expresado por ésta Cámara, en cuanto a la parte sustantiva de la reforma constitucional propuesta, siendo necesario entrar al estudio de los dos cambios realizados, los cuales son los siguientes:

- Durante la discusión del dictamen, el senador Pablo Gómez Álvarez propuso en el artículo 4o., séptimo párrafo, sustituir el término "hacer cumplir", por el de "exigir el cumplimiento de". Lo anterior, en función de que considera que el único facultado para hacer cumplir las leyes, es el Estado, por lo tanto los padres o tutores únicamente pueden exigir el cumplimiento de los derechos de sus propios hijos.
- Por su parte, el senador Tomás Torres Mercado propone la modificación en el texto de la fracción XXIX-P del artículo 73, en el sentido de sustituir el término de "en materia", por el de "en materia de derechos". Lo anterior, para dar congruencia a la redacción del precepto.

Visto lo señalado, esta Cámara de Diputados coincide con las apreciaciones expresadas, en cuanto al texto propuesto para la fracción XXIX-P del artículo 73, en virtud de que no alteran el contenido, ni mucho menos trastocan el espíritu de la reforma constitucional en estudio, sino por el contrario, perfeccionan el proyecto de decreto.

Por lo que respecta a las modificaciones planteadas al artículo 4o., esta Cámara de origen, se pronuncia en sentido afirmativo, ya que efectivamente el Estado es el único que debe cumplir las garantías individuales, lo anterior cobra sustento mediante la siguiente jurisprudencia:

**Novena Época**  
**Registro: 199492**  
**Instancia: Pleno**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**V, Enero de 1997**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: P./J. 2/97**  
**Página: 5**  
**Genealogía:**  
Novena Época, Tomo V, febrero 1, 1997, página 30.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

***“Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo”.***

*La anterior definición, resalta los elementos de las garantías individuales:*

- 1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo).*
  - 2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).*
  - 3. Obligación correlativa a cargo del Estado, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.*
  - 4. Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.*
- Siendo evidente que el Estado es el único obligado a cumplir la garantía individual y el facultado para ordenar su observancia, y los particulares, en este caso los padres, aquellos que exigirán el debido cumplimiento.*

*Consecuentemente, con el ánimo de avanzar en el proceso legislativo, se concuerda con los cambios propuestos por la colegisladora, en virtud de que auxilia con precisiones de estilo, que perfeccionan el proyecto de decreto en estudio.*

**QUINTO.-** En fecha 10 de mayo del 2011, se recibió en la Oficialía de Partes de este Honorable Congreso del Estado, el oficio suscrito por los secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a través del cual remiten el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del Artículo 4° y se adiciona la fracción XXIX-P al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** En sesión de Pleno de fecha 18 de mayo del 2011, el Presidente de la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado, turnó para su análisis, estudio y dictamen, respectivola Minuta de referencia a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación.

Con base en el análisis de los mencionados antecedentes, y del expediente remitido, los integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, la Minuta con proyecto de Decreto que contiene reformas a nuestra Carta Magna.

**SEGUNDA.-** Esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, comparten el objeto y fundamento de la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, por lo que, consideramos que el Principio del Interés Superior del Niño es uno de los principios esenciales en materia de derechos del niño, niña y adolescente, tal y como lo establecen los estándares internacionales, en particular el artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN), en donde se establece que "niño" es todo ser humano menor de dieciocho años de edad; otorgando a este principio reconocimiento internacional universal e instaurándolo con carácter de norma de Derecho Internacional general.

En este contexto, el reforzar la protección de los niños como plenos sujetos de derechos humanos y establecerlo de manera expresa en nuestra Carta Magna, es de suma importancia para los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, ya que son los niños los que tienen todos los derechos propios de todos los seres humanos y, además, son beneficiarios de cierta protección especial en su calidad de grupo más vulnerable.

El reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

muy discrecionales de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos.

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés superior del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido. Tanto en Asia, Oceanía y África, las leyes promulgadas por el Imperio Británico consideraron este principio para la resolución de los conflictos de familia, y en muchos lugares han sido refrendadas por legislación posterior.

En este orden de ideas, la evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños revela la permanente presencia de la noción de interés superior del niño, ya sea en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los “niños primero”, hasta la formulación expresa del principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y su posterior incorporación, no sólo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino también en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 5 y 16).

**TERCERA.-** Con la Minuta proyecto de Decreto que contiene reformas a nuestra Carta Magna, se desprende que el principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.

En esta tesitura, la reforma y adición al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modifica por completo el régimen



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

constitucional sobre los niños y niñas, por lo que se precisan sus principales necesidades siendo éstos: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; se establece no sólo respecto de los padres sino también cuando corresponda a otros ascendientes o tutores y custodios el deber de preservar el derecho a satisfacer tales necesidades; se incorpora el concepto de dignidad de los niños y se establece la obligación del Estado de propiciar el respeto a tal dignidad y al ejercicio pleno de los derechos de la infancia. En definitiva, se establece que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de los niños; así como se establezca en el texto constitucional la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios, ya que son éstos quienes tienen la personalidad jurídica para ejercer estos derechos y hacer cumplir con los principios.

**CUARTA.-** Con respecto a establecer en el artículo 73 constitucional la facultad del Congreso para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; podemos señalar que se trata de un tema de prioridad de la Federación y así se podrá contar con un instrumento jurídico adecuado.

Es por ello que resulta necesario que los tres órdenes de gobierno, en una relación armónica, de recíproca complementación y de idéntica responsabilidad puedan dar mejores resultados; asimismo las facultades concurrentes contenidas en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las entidades federativas, los municipios y la Federación, pueden actuar respecto de una misma materia, pero que, en estos casos, corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión, el determinar la forma y términos de la participación de dichos entes, a través de una ley general.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar que la existencia de una concurrencia entre diferentes niveles de gobierno, permite fijar con claridad el ámbito de actuación de las entidades federativas y la Federación, identifica los espacios en donde debe generarse la coordinación y proporciona un marco para la identificación de autoridades responsables y, en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción.

**QUINTA.-** Por todo lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, coincidimos con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4° y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que garantiza los derechos de la niñez, estableciendo que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

En tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, para su conocimiento y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos las reformas de los párrafos sexto y séptimo del artículo 4°.; se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la Minuta Proyecto de Decreto de fecha 29 de Abril del año de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4°.; y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como sigue:

**Artículo 4o. ...**

...  
...  
...  
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...  
...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 73. ...**

**I. a la XXIX-O ....**

**XXIX-P.-** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

**XXX.- ...**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**



COMISIÓN PERMANENTE  
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACION

DIP. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO  
DURÁN.

DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA  
SÁNCHEZ.

DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ  
CAMARGO.

DIP. CARLOS GERMAN PAVÓN  
FLORES.

DIP. ADOLFO CALDERON SABIDO.

DIP. OMAR CORZO OLÁN.

DIP. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA.

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta Federal que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del Artículo 4º y se adiciona la fracción XXIX-P al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*